

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 26 DE ENERO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE ENERO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 12 de enero de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente somete a la consideración del Consejo la autorización solicitada por Chilevisión S. A. y la productora CHILECORTO, para que ésta ceda a aquélla sus derechos sobre la miniserie histórica “Cartas de Mujer”, que fuera favorecida con la suma de \$115.674.718 (ciento quince millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos) por el Fondo CNTV 2007.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizó la celebración de la cesión de derechos solicitada, teniendo en consideración: i) el principio consagrado en el Art. 5º Inc. 1º del D.F.L. N°1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ii) que la productora señalada y Chilevisión S.A., postularon en consorcio dicha miniserie al Fondo CNTV 2007; e iii) que fue Chilevisión S. A. el canal que otorgó la carta compromiso de transmitir la miniserie.

- b) El Presidente informa al Consejo acerca de la jornada de trabajo celebrada por los ejecutivos del Servicio el día 22 de Enero de 2008 y, especialmente, acerca de: i) la nueva metodología de trabajo acordada en dicha oportunidad, tendente a familiarizar a dichos ejecutivos con los debates que acaezcan en el seno del Consejo; y ii) la institucionalización de la programación de televisión educativa denominada NOVASUR, respecto de la cual invitó a los Consejeros a iniciar una reflexión ordenada a lograr su adecuada configuración.

- c) En relación al ejercicio de las competencias, que al Consejo Nacional de Televisión acuerda el Art. 31 bis de la Ley Nº18.700, Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Presidente informó a los Consejeros acerca de las gestiones destinadas a conformar el equipo, que habrá de encargarse el presente año de los aspectos técnicos relativos a las franjas de propaganda electoral en las elecciones presidencial y parlamentaria del mes de diciembre de 2009, quedando de noticiar al respecto en próxima Sesión.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

Los Consejeros comentan que la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados se dispone a votar la idea de legislar en relación al proyecto de ley que modifica la Ley Nº19.132, de Televisión Nacional de Chile; en tanto continúa escuchando opiniones respecto del Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que introduce modificaciones en la Ley Nº18.838, Orgánica del CNTV.

4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO Nº97/2008; DENUNCIA Nº2151/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº97/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 15 de diciembre de 2008, acogiendo la denuncia Nº2151/2008, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 8 de octubre de 2008, a las 17:30 Hrs., *“donde se hace participar a una niña de 11 años en un segmento de baile, cuyo contenido erótico no se condice ni con la presencia de la menor, ni con el horario de su emisión, lo que implica una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la precitada norma legal”*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2137, de 23 de diciembre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, el día 8 de octubre de 2008, durante la transmisión en directo del programa de entretenimiento juvenil “El Diario de Eva”, se emitió un concurso denominado “Súper Talentos”, destinado a destacar y premiar a jóvenes con aptitudes en distintas áreas artísticas, tales como baile, canto, etc., y que en dicho capítulo del programa participó Javiera, una niña de 10 años, que bailó reggaeton;*
- *Que, cabe hacer presente que, tanto la música, coreografía, vestuario, etc. fueron determinados por la madre de la menor, quien acompañó en todo momento a su hija y autorizó su participación en dicho concurso, tal como se acredita en copia de autorización de uso de imágenes adjunta;*
- *Que, en el considerando segundo del ORD. 2137 se afirma “en el caso de la emisión denunciada, aparece una niña de once años, bailando sensualmente reggaeton, con vestimenta de modelo, en una suerte de relación competitiva con una muchacha, que se hiciera conocida como símbolo sexual de la televisión, en su desempeño en el reality “Pelotón”, siendo aún menor de edad (...); al respecto, cabe señalar lo siguiente:*
 - a) *la gran mayoría de los bailes, sean clásicos, típicos o modernos, conllevan cierta sensualidad pero, a nuestro juicio, esto no puede ser un impedimento para mostrar en televisión a menores interpretando distintos tipos de danzas, como, por ejemplo, lambada, salsa, tango, etc., quienes ven en estas representaciones una forma de expresarse y divertirse sanamente; en ningún caso estos bailes traspasan los límites de un juego o arte propio de los jóvenes de esa edad ni conllevan una carga negativa o erótica indebida;*
 - b) *la participación de Javiera consiste en una rutina de baile, que no difiere de las ejecutadas por menores en otros programas de talentos o concursos realizados en la TV Chilena, tales como; Rojo, Fama contra Fama, Clan Infantil de Sábados Gigantes, Mekano, etc.;*
 - c) *tal como señalamos precedentemente, la madre de Javiera fue quien determinó la música, vestuario y coreografía de la presentación, acompañó a la menor al programa y autorizó expresamente su aparición en televisión;*

d) el conductor del programa manifiesta en todo momento una permanente actitud de protección y respecto a Javiera; al finalizar su presentación Julián dice: “Qué baila lindo, un aplauso para la Javi”; luego, cuando se da a conocer la nota del jurado, la abraza y le da un beso con una actitud evidentemente paternal;

e) al corresponder ser evaluada por el jurado, la menor le dice al conductor del programa que lo que ella hace es muy difícil y que no cree que Dominique Gallegos, integrante del jurado, pueda bailar como ella; por ese motivo es que se invita a Dominique al escenario a bailar como Javiera;

- Que, en el cargo se califica a Dominique Gallegos “símbolo sexual de la televisión”; consideramos que deben ser irrelevantes los motivos por los cuales se hace conocida una persona en televisión; lo que realmente importa es su forma de actuar en un programa particular, ya que de lo contrario se estaría discriminando anticipadamente a una persona e impidiendo que pueda cambiar su imagen pública;
- Que, en la especie, durante su participación en el programa, Dominique Gallegos siempre tuvo una conducta acorde al horario de exhibición del mismo y, en ningún momento, compite con la menor como insinúa el cargo; Dominique reconoce que Javiera baila reggaetón mejor que ella y pide cambiar de ritmo, lo que inicia una especie de juego con el animador y el público (nunca con la menor), que no difiere de bromas o bailes realizados en otros programas de televisión emitidos en horario de protección al menor, ni tampoco muestra desnudos o infringe la legislación vigente;
- Que, en la denuncia N° 2151-2008, el denunciante insinúa que los productores tienen alma de pedófilos porque no se inmutan y dejan pasar estas condiciones, lo que llama profundamente nuestra atención, pues tal opinión descalifica y juzga al equipo humano, que día a día trabaja por entretener sanamente a la juventud; si bien respetamos la opinión personal del denunciante, consideramos que ésta es subjetiva y constituye un prejuzgamiento y prejuicio inaceptable contra el programa, otorgándole una connotación negativa a hechos aislados e inofensivos para llegar a una conclusión, francamente, errónea y ofensiva;
- Que, el programa “El Diario de Eva” jamás ha buscado influenciar negativamente a la juventud chilena, por el contrario, es un espacio donde los jóvenes pueden expresarse y sentirse representados en sus temáticas, individuales o grupales (tribus urbanas);
- Que, la participación de Javiera durante el programa se enmarca dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión, derecho que le corresponde por ser universal a todas las personas de acuerdo a la legislación nacional e internacional, pero que en su caso, precisamente por ser menor de edad,

se encuentra también consagrado por la Convención de Derechos del Niño en su artículo 13: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”;

- *Que, en efecto, impedir que menores participen en programas de televisión y den a conocer sus destrezas, podría llevarnos a la equivocada conclusión de impedir el desarrollo de talentos; es importante resaltar que muchos reconocidos artistas iniciaron sus carreras mediante su participación a temprana edad en concursos de televisión, lo que los ayudó a que fueran descubiertos y potenciados debidamente;*
- *Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir pasajes de contenido erótico, con participación de una menor de edad; la intención del programa es únicamente entretener sanamente a la juventud, tratar temáticas que a ellos les interesan y solucionar algunas de sus diferencias o problemas; este concurso, en particular, jamás tuvo como objetivo erotizar a una menor de edad; reiteramos, la participación de Javiera fue autorizada expresamente por su madre y se circunscribe dentro de una coreografía y vestuario elegido por esta última;*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 15 de diciembre de 2008, en relación con la transmisión del programa El Diario de Eva de fecha 08 de octubre de 2008 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°12 Inc. 6 y la ley N° 18.838, en su artículo 1°, imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, la que ellos cumplen en la medida que, en las emisiones de su programación, respetan los contenidos señalados en el inciso tercero del precitado Art.1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales -de directa pertinencia en el caso de la especie- es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico, que ese mismo precepto indica;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de reparo corresponde al programa “El Diario de Eva”, un misceláneo juvenil, que fue efectuada por Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 8 de octubre de 2008, a las 17:30 Hrs.;

TERCERO: Que, consta en uno de los pasajes del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, que se ha tenido a la vista, que en la ya referida oportunidad, una menor -Javiera, de once años- aparece bailando sensualmente reggaetón, con atuendo de modelo, en franca competencia con Dominique Gallegos, una joven que, meses atrás, hiciera noticia en razón de sus discutidas - también en esta sede¹- apariciones en televisión;

CUARTO: Que, la circunstancia de ser la menor de marras titular de un derecho a la libre expresión artística -Artículo 13 N°1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño- ni la exime ni la priva de la debida protección que, en razón de su falta de madurez mental, ese mismo instrumento internacional, en su Preámbulo, reclama, en beneficio del desarrollo, libre de perturbaciones, de su personalidad;

QUINTO: Que, ciertamente, no es asunto de la incumbencia de este Consejo el pronunciarse acerca del acierto o desacierto con que la madre de Javiera ejerce su tuición sobre su hija; mas, sí que lo es el pronunciarse acerca del contenido de una emisión de televisión, que entraña una evidente e inconveniente, temprana erotización de la teleaudiencia infantil que, en relación al programa de la especie, alcanza una cota de 12,3 % de menores de entre 4 y 12 años, como *perfil de audiencia*;

SEXTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, el contenido de la emisión reparada, en ese su pasaje comentado, es constitutivo de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco valórico indicado en el tercer inciso del Art.1° de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, el día 8 de octubre de 2008, a las 17:30 Hrs., a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Diario de Eva”, en el cual una niña de 11 años de edad participa en un segmento de baile, cuyo contenido erótico no se condice ni con la presencia de la menor, ni con el horario de su emisión, todo lo cual representa una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco señalado en el tercer inciso del referido precepto legal. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la

□

¹ Al respecto, véase fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Civil-Rol N°3477-2008, de 27.01.2009, que rechaza apelación interpuesta por Red de Televisión Chilevisión S. A. en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que le impusiera una multa de 40 UTM.

Tesorería General de la República.

5. RECONSIDERA SANCIÓN IMPUESTA A PLUG & PLAY, EN SESIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA EXHIBICIÓN DE LAS PELÍCULAS “STAG”, “HOLLYWOOD SINS” Y “SEXY MOVIE” (INFORME DE SEÑAL N°14/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- III. El acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008, por el que impuso a Plug & Play, de Pucón, la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1°, en relación con el Art 2° Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas: a) “Stag” el día 4 de julio de de 2008, a las 11:59 Hrs., no obstante carecer de calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y ser su contenido apropiado sólo para adultos; b) “Hollywood Sins”, el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico; y c) “Sexy Movie”, el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico;
- IV. El Ord. CNTV N°2136, de 23 de diciembre de 2008, por el que fuera notificado Plug & Play, de Pucón, de la sanción indicada en el Vistos anterior;
- V. La solicitud de reconsideración de la sanción indicada en Vistos III presentada por Plug & Play, de Pucón;
- VI. Que, en su escrito de reconsideración, la permisionaria arguye:
 - *Carecer de los medios económicos suficientes para cancelar tan alta multa, atendida su calidad de pequeña empresa; y*
 - *haber tomado serias medidas, para evitar incurrir nuevamente en infracciones; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones argüidas por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la resolución adoptada en su Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008, conmutando la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales, que impusiera a Plug & Play, de Pucón, por infringir los artículos 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1°, en relación con el Art 2° Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por la de amonestación, establecida en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838.

6. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2205/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTRELLAS EN EL HIELO”, EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°104/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2205/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Estrellas en el Hielo”, el día 27 de noviembre de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“La secuencia de movimientos representando a una mujer golpeada por un hombre me parecen injustificadas e innecesarias, atentan directamente a la paz, dignidad de las personas (en este caso a las mujeres) y a la protección de la familia, sobre todo cuando en estos momentos está en medios la campaña del SERNAM que motiva a las mujeres a denunciar agresiones por parte de sus parejas. Al son de una canción de un grupo nacional que describe lo mal que se trata a las mujeres en este país, esta señorita representa, con escenas que no tienen ningún objetivo más que el que voten por ella para que pueda permanecer una semana más en el concurso, a una mujer sometida ante un hombre que la golpea. El fin de la coreografía no llevó a ningún comentario ni moraleja que bajara ni justificara el tono de las escenas que vimos, añadiendo a esto un gesto obsceno al público cuando esperaba el puntaje de dicho “baile”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del programa; específicamente, de la efectuada el día 27 de noviembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°104/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Estrellas en el hielo” es un certamen de patinaje, en el cual participaron personalidades nacionales asistidas por profesionales del “Circo ruso sobre hielo”, que los entrenaron y apoyaron en sus presentaciones; el jurado estuvo integrado por especialistas bailarines y/o patinadores, además de periodistas de TVN; la dinámica del concurso consistió en la puesta en escena de dos presentaciones por concursante durante cada velada, quienes escogieron un determinado *leitmotiv* para sus coreografías; y el jurado asignó un puntaje a cada presentación, al que fue sumado el voto del público; así, se fueron sucediendo las diversas etapas del concurso, produciéndose la paulatina eliminación de los participantes;

SEGUNDO: Que una coreografía, por ser una creación artística, goza de la protección, que a tales creaciones acuerda la Carta Fundamental en su artículo 19 N°25;

TERCERO: Que la coreografía ejecutada por la actriz Patty López, en la etapa del concurso “Estrellas en el Hielo” emitida el día 27 de noviembre de 2008 -objeto de la denuncia en el caso de la especie-, goza de la protección general enunciada en el Considerando anterior y, además, carece de elementos que pudieren ser estimados como reñidos con la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2205/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de programa “Estrellas en el Hielo”, el día 27 de noviembre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL SPOT COMERCIAL DE “VIBRA MÓVIL CARRIER 8118”, ENTRE EL 1º Y EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2008, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO Nº105/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº2204/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del spot comercial “Vibra Móvil Carrier 8118”, exhibido entre el 1º y el 23 de noviembre de 2008, en horario variable entre las 12:41 y las 19:40 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se trata de un spot de telefonía móvil, de no más de 10 segundos de duración, en el cual se invita al telespectador a llamar al 8118 para recibir consejos de sexo”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial; específicamente, de sus emisiones efectuadas entre el 1º y el 23 de noviembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 105/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a una publicidad comercial emitida por Red de Televisión Chilevisión S.A., consistente en un spot de una duración de 10 segundos, en el que se presentan imágenes superpuestas en un fondo estable y se entremezclan con los textos que apoyan la voz en off, a saber: **Voz en Off:** *“Recibe los mejores consejos de sexo todos los días. Suscríbete ya, enviando un mensaje de texto con la palabra SEXO al 8118 y recíbelos diariamente”*; **Imagen:** La secuencia de imágenes muestra fotografías de tres parejas, al mismo tiempo, aparecen textos con la información para mandar el mensaje de texto, que apoyan lo dicho por la voz en off a medida que avanza el spot. Las figuras de parejas se muestran en diferentes posturas, una de ellas recostada mirándose, otra que se abraza. Todas están en traje de baño, y la última muestra a la mujer de perfil delante del hombre tapándose parcialmente el pecho con las manos; **Dentro de los textos, se distingue la siguiente información:** www.vibramovil.cl ; *Consejos de Sexo; 8118; Envía Sexo al 8118 y*

recibe 1 mensaje diario. Valor: \$150 IVA incl.; SEXO 8118; Servicio disponible para todas las compañías. Valor por cada mensaje recibido: \$150 IVA Incl.; Suscripción a un mensaje diario con renovación automática; Para cancelar la suscripción envía un mensaje de texto con STOP SEXO al 8118; Atención a clientes al (2) 4380808 o en chile@vibramovil.com; Proveedor del servicio Total Tim Chile Telecomunicaciones Ltda. RUT. 76.226.400-5;

SEGUNDO: Que, el producto promocionado consiste en información de índole sexual y que, según el levantamiento de pauta, en el período supervisado, el spot fue emitido en cinco diversas oportunidades, todas ellas en horario *para todo espectador*, habiendo sido insertada la publicidad en programas de consumo familiar (eventos deportivos);

TERCERO: Que, la publicidad denunciada, por su contenido propio para adultos, resulta contraindicada para el público infantil y juvenil, presente en el horario de su emisión, atendido el riesgo de acceder por su vía a información inadecuada para su formación,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del spot comercial “Vibra Móvil Carrier 8118”, emitido entre el 1° y el 23 de noviembre de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se promocionan servicios de consejería sexual, contenido inapropiado para menores de edad y que representa un peligro para su formación espiritual e intelectual. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2118/2008 Y 2208/2008 PRESENTADAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE LOS CAPÍTULOS DE LA TELENOVELA “HIJOS DEL MONTE”, CORRESPONDIENTES A LOS DÍAS 18 DE SEPTIEMBRE Y 1° DE DICIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°106/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingresos Nrs. 2118/2008 y 2208/2008, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de los capítulos de la telenovela “Hijos del Monte”, correspondientes a los días 18 de septiembre y 1º de diciembre de 2008, a las 20:03 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“El día 18 de septiembre de 2008, en la emisión del programa “Hijos del Monte” de TVN, emitido entre las 20.00 hrs. y 21.00 hrs. se reprodujeron frases no apropiadas para el horario en que público infantil aún tiene acceso a la transmisión de televisión abierta. Particularmente, la expresión “¡Váyase a la mierda!” emitida por el actor Claudio Arredondo a Francisco Pérez Bannen o “¡Ni cagando!” emitida minutos después, en el mismo capítulo, por otro actor que no reconozco. Estas expresiones son de uso vulgar y no dejan de ser violentas. No corresponden a los principios que dieron origen a la Televisión Pública en Chile...” -Nº2118-

“[...] En dos (o más) capítulos se muestran escenas totalmente DESNUDO, ya sean han mostrado dos actores en diferentes capítulos anteriores, en un horario en donde hay muchos niños. ¿Cómo no hay nadie que puede supervisar? ¿Está permitido, está autorizado por el consejo de televisión? ¿Dónde queda la educación de niños, familias, etc.?”(sic) -Nº2208-
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los capítulos denunciados de la referida telenovela; específicamente, de los emitidos los días 18 de septiembre y 1º de diciembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 106/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hijos del Monte” es una telenovela de Televisión Nacional de Chile, de producción nacional, que narra la historia de los cinco hermanos varones Del Monte, que residen y trabajan en la hacienda de sus padres adoptivos y los trastornos que produce en sus vidas la inesperada aparición de Paula, hasta entonces desconocida hija biológica del difunto señor Del Monte;

SEGUNDO: Que, efectivamente, en el capítulo emitido el día 18 de septiembre de 2008, uno de los protagonistas -Efraín-, que disputa con su ex esposa -Beatriz- la tenencia del hijo en común, a título de negativa y ante su insistencia, le espeta exasperado “¡sobre mi cadáver, mierda!”, expresión que debe ser considerada en el contexto de tensión y dramatismo de la escena, en que ella fuera proferida;

TERCERO: Que, los desnudos que se exhiben en la emisión del 1º de diciembre de 2008, carecen de malicia o connotaciones eróticas; antes bien, la segunda escena de desnudo tiene un desenlace francamente cómico;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, en los capítulos de la telenovela “Hijos del Monte” objeto de denuncia, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 2118/2008 y 2208/2008, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de los capítulos de la telenovela “Hijos del Monte” correspondientes a los días 18 de septiembre y 1º de diciembre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. DENUNCIA N°2207/2008, PRESENTADA POR UN PARTICULAR EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, A LAS 21:00 HRS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2207/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias”, el día 26 de noviembre de 2008, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Un reportaje, en el cual se muestra a jóvenes comiendo basura; mi hijo es mostrado en cámara en una supuesta entrevista, la cual es un montaje, muestran su cuerpo, esto es todo una farsa.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del noticiero denunciada; específicamente, de la efectuada el día 26 de noviembre de 2008, a las 21:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 107/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Insuficientes los antecedentes tenidos a la vista, para resolver acerca de la denuncia de la especie,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, para mejor resolver, recabar más antecedentes acerca del hecho denunciado.

10. INFORME DE SEÑAL N° 23/2008: “THE FILM ZONE”, DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO.

El Consejo tomó nota del Informe de Señal N°23/2008; de la señal de películas “The Film Zone”, del Operador VTR Banda Ancha, de Santiago, correspondiente al período de supervisión de octubre de 2008 de las emisiones de televisión por cable (CATV), cuyo período de registro se extendió entre el 7 y el 13 de octubre de 2008.

11. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “NAKED AND SEXUAL”, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE SEÑAL N°24/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°24/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de septiembre de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2008; cuyo período de registro se extendió entre el 6 y el 12 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía; y que la Lit. c) del artículo 2º del mismo cuerpo normativo define pornografía, como *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

SEGUNDO: Que el día 8 de noviembre de 2008, el Operador Cable Color, de Ovalle, exhibió, a través de su señal “Multipremier”, la película “Naked and Sexual”, a las 03:23 Hrs.;

TERCERO: Que la película “Naked and Sexual” contiene siete escenas de corte sexual que, por su extensión y verosimilitud, representan una contravención a la prohibición de la emisión de contenidos pornográficos indicada en el Considerando Primero de esta resolución, por constituir una exposición abusiva de la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al Operador Cable Color, de Ovalle, por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Naked and Sexual”, el día 8 de noviembre de 2008, a las 03:23 Hrs., la que cuenta con extensos pasajes de contenido pornográfico, lo cual constituye una infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SALAMANCA, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

VISTOS:

Lo dispuesto en el Título III de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 15 de septiembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Salamanca, IV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 03 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario “El Día”, de La Serena, rectificadas en este último Diario con fecha 06 de noviembre de 2008;

TERCERO: Que con fecha 16 de diciembre de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. Nº30.009/C, de 05 de enero de 2009, la Subsecretaría de

Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Salamanca, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°670, de fecha 14 de agosto de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pucón;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20, 24 y 30 de octubre de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según ingreso CNTV N°1019, de fecha 03 de diciembre de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°30.007/C, de 05 de enero de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición de la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación final de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión

televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pucón, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LICAN RAY, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°669, de fecha 14 de agosto de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lican Ray;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20, 24 y 30 de octubre de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según ingreso CNTV N°1020, de fecha 03 de diciembre de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°30.008/C, de 05 de enero de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición de la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación final de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión

televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lican Ray, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

15. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MARIA ELENA, II REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 20 de octubre de 2008 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de María Elena, II Región, según Resolución CNTV N°10, de fecha 17 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar, en setenta y cinco (75) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Mercurio", de Antofagasta, el día 01 de diciembre de 2008;
- IV. Que con fecha 15 de enero de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de María Elena, II Región, según Resolución CNTV N°10, de fecha 17 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar, en setenta y cinco (75) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

16. VARIOS.

- a) Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó enmendar el epígrafe del Punto. 5. del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 22

de diciembre de 2008, en el sentido de reemplazar la voz “acoge” por su antónima “rechaza”.

- b) El Secretario General quedó en operar el envío a los Consejeros de un cuadro actualizado a la fecha presente del estado de tramitación y cumplimiento de aquellos acuerdos adoptados por el Consejo, que no son constitutivos de resoluciones, los que, en adelante y según así se conviniera, serán objeto de numeración.
- c) La Consejera Brahm advierte acerca de las exigencias que, para el Consejo, entraña la próxima entrada en vigor de la ley N° 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.
- d) El Presidente destaca la necesidad de definir en sus alcances una adecuada modalidad de aplicación al CNTV de la normativa indicada en el literal anterior, atendido su estatuto de autonomía consagrado en la Constitución.
- e) A solicitud de la Consejera Brahm se acordó la confección de una Carta Gantt, en la que habrán de ser consignados los principales hitos de la actividad de las diversas dependencias del Consejo durante el Ejercicio 2009.

Se levantó la Sesión siendo las 15:07 Hrs.